

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
B) Sanidad.					
Auxiliar sanitario	3.060	1.070	4.130	Mes.	6
Mozo de Clínica	3.060	860	3.920	Mes.	7
C) Cocina.					
Jefe de Cocina de primera	3.900	2.180	6.080	Mes.	4
Jefe de Cocina de segunda	3.400	1.540	4.940	Mes.	5
Cocinero de primera	3.240	1.460	4.700	Mes.	8
Cocinero de segunda	3.090	1.370	4.460	Mes.	8
Cocinero de tercera	3.060	1.150	4.210	Mes.	9
D) Servicio de Mantenimiento.					
Jefe de Taller	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Oficial de primera	3.830	2.090	5.920	Mes.	4
Oficial de segunda	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Mecánico de primera	3.690	1.800	5.490	Mes.	4
Mecánico de segunda	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
E) Servicio de Comunicaciones.					
Operador mayor	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Operador de primera	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Operador de segunda	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Auxiliar	3.060	860	3.920	Mes.	7
Telefonista	3.060	1.400	4.460	Mes.	6
F) Servicio de Meteorología.					
Observador de primera	3.830	2.090	5.920	Mes.	4
Observador de segunda	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Observador de tercera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
G) Servicio Marítimo.					
Capitán de barco	5.950	3.220	9.170	Mes.	1
Piloto con mando	5.050	3.140	8.190	Mes.	2
Oficial	5.050	3.140	8.190	Mes.	2
Maquinista primero	5.250	3.290	8.540	Mes.	2
Maquinista segundo	4.850	2.090	6.940	Mes.	2
Maquinistas tercero y cuarto	4.650	1.490	6.140	Mes.	2
Radiotelegrafista	4.850	2.090	6.940	Mes.	2
Patrón de Cabotaje de primera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Patrón de Cabotaje de segunda	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Mecánico naval de primera	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Mecánico naval de segunda	3.230	1.230	4.460	Mes.	5
Marinero	102	25	127	Día.	10
Buzo	111	49	160	Día.	8

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3110/1968, de 5 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, sobre régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de su Junta Central y regulador del ejercicio del cargo de Corredor de Comercio.

El Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de su Junta Central y regulador del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio, aprobado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve de veintisiete de mayo, pese al relativamente poco tiempo que lleva vigente precisa de una total revisión para adaptarlo a las profundas modificaciones que con posterioridad a su promulgación se han introducido en las disposiciones reguladoras del mercado mobiliario y del tráfico mercantil en general.

Esta necesaria revisión requiere un estudio profundo y el tiempo consiguiente para realizarlo, pero no puede demorarse

el introducir determinadas modificaciones, que se consideran urgentes, de algunos preceptos reglamentarios en unos casos para acomodar el Reglamento a disposiciones legales de fecha posterior a su promulgación, y en otros, para establecer un régimen que, en orden al ejercicio de la función pública encomendada a estos profesionales, la práctica adquirida evidencia es más conveniente que el actual.

La modificación más destacable es la del artículo treinta y tres, que en su actual redacción impone como requisito inexcusable que las firmas de las partes en determinados contratos consignados en documento que haya de ser intervenido por Corredor, sean puestas siempre en presencia de éste.

En el texto que ahora se aprueba se sigue el criterio marcado para análogos casos al modificar, por Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, el artículo doscientos sesenta y tres del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; se coloca a estos fedatarios en las mismas condiciones que el Reglamento de Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, establece para los Agentes de Cambio y Bolsa y se respeta lo que previene el artículo noventa y cinco del Código de Comercio, que, al imponer a todos los Agentes mediadores la obligación de asegurarse de la identidad y capacidad de las partes en cuyos

negocios intervengan, no señala medios o modos específicos y determinados de conocimiento, con lo cual, según la nueva regulación, la firma en presencia del mediador será uno de tales medios, al cual habrá que acudir cuando no se disponga de otros o en concurrencia con otros y, en todo caso, cuando las partes lo exijan; y así, siempre bajo la responsabilidad del Agente, sin merma de la seguridad jurídica y económica, se falicitan las exigencias del cada día más creciente y apremiante tráfico mercantil y se respeta el principio de igualdad en la normativa jurídica que en orden al desempeño de una misma función debe presidir el ordenamiento legal del país.

Con el mismo criterio se modifica, en parte, el artículo treinta y cinco para el supuesto de compraventa de valores al portador, permitiendo que, supletoriamente, puedan identificarse por referencia al resguardo de su depósito, con lo cual, además, se quiere dar un primer paso hacia soluciones que permitan desterrar sistemas ya superados en la generalidad de los países y posibilitar, en cambio, la existencia de un mercado mobiliario seguro, ágil y fluido.

El artículo treinta y dos se modifica para evitar que persista, sin causa alguna que lo justifique, la necesidad de que el Corredor tenga que rubricar al margen de cada asiento en los libros que no esté extendido de su puño y letra. La forma en que tales libros se llevan por disposición legal, permite lograr la misma finalidad de autenticación, firmando el Corredor al final de los asientos de cada día.

Respecto de los libros que han de llevar los Corredores, se adapta este Reglamento a lo que dispone el de Bolsas Oficiales de Comercio, pues, por obvias razones, el régimen debe ser el mismo para unos y otros Agentes mediadores.

Se incorpora al Reglamento el régimen de convenios entre Corredores para distribución de corretajes establecido ya en el Reglamento de la Mutualidad de doce de junio de mil novecientos cincuenta, revistiéndolo de todas las garantías precisas, tanto desde el punto de vista de los derechos de los Corredores interesados, como del interés público, al cual se servirá mejor con una legal y leal competencia entre los profesionales, con un adecuado sistema de distribución de trabajo y con una verdadera solidaridad en todos los órdenes entre aquellos que en una misma plaza o Colegio ejercen una misma función. Se da nueva redacción al artículo cincuenta y cuatro para evitar que, indiscriminadamente, todo acto posiblemente constitutivo de competencia ilícita haya de someterse a Tribunal de Honor; se introducen pequeños retoques en el precepto que regula el deber de residencia de los Corredores; se configura una causa genérica de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, a fin de que, con toda clase de garantías para el afectado por ella, cuando la incompatibilidad realmente exista, se declare; se adopta definitivamente el régimen o sistema de circunscripciones para determinar la competencia territorial de estos Mediadores, abandonando el primario de habilitaciones, cuyos enormes inconvenientes la práctica ha puesto de manifiesto, y como consecuencia de ello, se actualizan otros artículos del Reglamento, que resultan implicados por dicha modificación; se dispone que los Corredores que sean nombrados Agentes de Cambio y Bolsa conserven sus derechos en el Cuerpo en razón a la igualdad de funciones que unos y otros mediadores desempeñan, salvo, naturalmente, el de ejercer el cargo, y, por último, se establece un nuevo sistema para la elección de los miembros de la Junta Central para lograr, mediante la posibilidad de reelección en determinadas condiciones y con renovaciones periódicas, una mayor continuidad y permanencia en la función, con las consiguientes y comprensibles ventajas en orden a una más eficiente actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo Superior de Bolsas de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se indican, del Reglamento, aprobado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de mayo, quedan modificados y redactados en los siguientes términos:

«Artículo 32. Los Corredores Colegiados de Comercio están obligados a llevar por sí o por persona autorizada los libros registro de las operaciones en que intervengan, con los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código de Comercio, asentando en ellos por su orden, separada y diariamente, todas aquellas operaciones.

Todo Corredor llevará obligatoriamente a los indicados efectos, al menos, un libro registro.

La Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, previo informe de la Junta Sindical correspondiente, cuando lo exijan las necesidades del servicio, podrá autorizar que se lleve por los Corredores, a petición de éstos, además del anterior o en sustitución del mismo, uno o varios de los siguientes libros:

- a) De operaciones sobre títulos-valores.
- b) De operaciones sobre letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles.
- c) De operaciones de préstamo, créditos fianzas y demás contratos propios de la Banca privada.
- d) De operaciones de la Banca oficial.
- e) De operaciones en plazas de la circunscripción asignada a la de su nombramiento.

En todos los casos podrá autorizarse que dichos libros se dedoblen en dos, para registrar separadamente las operaciones correspondientes a los días pares e impares.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que se lleven otros libros registros distintos de los antes enumerados, cuando resulte aconsejable, previo informe de la Junta Central de los Colegios.

Los libros registro serán de formato y características generales comunes para todos los Corredores, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, a propuesta de dicha Junta Central y con informe del Consejo Superior de Bolsas Oficiales de Comercio, su aprobación.

Las Juntas Sindicales de los Colegios y la Junta Central llevarán cuenta y razón de los libros que lleve cada Corredor, según lo que este artículo dispone y las autorizaciones que se les hubieren otorgado, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las demás determinaciones que correspondiere adoptar, de cualquier informalidad o anomalía de que tuvieran noticia.»

«Artículo 33. En la intervención de operaciones que se formalicen en letra de cambio o póliza, la firma de los diversos obligados podrá tener lugar en momentos diferentes, y si su fecha fuese distinta a la del documento mismo, se hará constar en todo caso en el registro del mediador, siempre bajo la responsabilidad de éste.»

«Artículo 34. Los libros registros de operaciones se llevarán al día, sin dejar espacios en blanco ni hacer interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas. Las omisiones o errores padecidos serán salvados, cuando se adviertan, por notas en que se subsanen, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo el asiento tal y como debiera haberlo sido.

A continuación del último asiento de cada día firmará el Corredor, quedando así autorizados todos los del mismo día, estén o no extendidos de puño y letra de aquél.

Los días en que no se intervengan operaciones, sea cual fuere la causa, se extenderá diligencia sin número de registro, haciéndolo constar.»

«Artículo 46. Los Corredores Colegiados de Comercio no podrán establecer entre sí Sociedades o asociaciones para el ejercicio de la profesión, quedando también prohibida la instalación de su despacho en local en que esté ya establecido otro Corredor. Tampoco podrán utilizar como dependientes suyos a Corredores sancionados con separación del cargo, que hayan renunciado a éste o se encuentren en situación de excedencia. Las Juntas Sindicales vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto; adoptando las determinaciones procedentes para que puedan sancionarse las infracciones que se cometan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los Corredores adscritos a una misma plaza mercantil podrán establecer convenios encaminados a distribuir los corretajes devengados, en la forma y términos que pacten, siempre que a todos y a cada uno se les garanticen, al menos, los ingresos que como congrua estén establecidos reglamentariamente.

En los referidos convenios podrán ser también incluidos los Corredores que sirvan plazas unipersonales correspondientes al mismo Colegio, siempre que así lo soliciten y sean voluntariamente admitidos por los de plazas pluripersonales.

Igualmente podrán establecer entre sí convenios, con la misma finalidad y condiciones antes precisadas, todos los Corredores que sirvan plazas unipersonales correspondientes al mismo Colegio.

Los convenios serán aprobados por la Junta Central de los Colegios antes del 31 de diciembre del año anterior al en que deban surtir efecto. La aprobación se solicitará por escrito firmado por todos los Corredores interesados, por conducto y con informe de la respectiva Junta Sindical. La Junta Central examinará la propuesta de convenio, pudiendo denegar su aprobación si no se han observado las formalidades prescritas o si las

estipulaciones acordadas no responden a los fines a conseguir mediante el convenio, que serán, el asegurar una legítima competencia en la actuación de los mediadores, una mejor prestación de la función, un equitativo reparto del trabajo y, como consecuencia de todo ello, una mayor solidaridad profesional.

Los convenios permanecerán sin variación durante el plazo por el que se establezcan, pero la Junta Central, previo informe de la Junta Sindical correspondiente, podrá declararlos caducados antes de la fecha estipulada, a petición de parte interesada, fundada en infracción de las normas del convenio.

La prórroga de los convenios y las modificaciones que se pretendan durante el periodo de su vigencia habrán de sujetarse a las condiciones y trámites establecidos en este artículo.

Los Corredores que sean adscritos a una plaza donde esté en vigor un convenio podrán adherirse sin más al mismo, pero su no adhesión no producirá como efecto la caducidad del convenio antes de que expire el plazo estipulado.

La Junta Central de los Colegios dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los acuerdos que adopte en uso de las facultades que le confiere el presente artículo. Los acuerdos que tal Junta adopte serán recurribles ante el Ministerio de Hacienda.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo primero, la Junta Central de los Colegios podrá autorizar, a petición unánime de todos los Corredores de una misma plaza, siempre que exista convenio reglamentariamente aprobado y el Ministerio de Hacienda dé su conformidad, que puedan instalarse varios Corredores en un mismo local.»

«Artículo 51. Cada Corredor ejercerá las funciones propias de su cargo en la plaza de su nombramiento y en todas las demás de la circunscripción aprobada para la misma.

Los Colegios, en Junta general convocada al efecto, estudiarán y determinarán razonadamente, conforme a criterios geográfico-económicos, el territorio asignable como circunscripción a cada plaza, así como las modificaciones procedentes en lo sucesivo, elevando los acuerdos que adopten a la Junta Central de los Colegios, dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de celebración de aquella Junta. Si el acuerdo no se hubiera adoptado por unanimidad, se acompañarán las diferentes propuestas de los colegiados y, en su caso, los votos particulares formulados por éstos.

La Junta Central elevará al Ministerio de Hacienda las propuestas de los Colegios, con las observaciones que estime pertinentes, para aprobación por éste en los términos que juzgue convenientes, teniendo en cuenta los fundamentos de la propuesta y las conveniencias generales del servicio público.

Los acuerdos ministeriales se notificarán a la Junta Central y al respectivo Colegio y serán recurribles conforme a lo que dispone la Ley de Procedimiento administrativo.

El Ministerio de Hacienda podrá en cualquier momento acordar, observando lo prescrito en los párrafos anteriores, la modificación de las circunscripciones establecidas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Las Juntas Sindicales de los Colegios, a petición de dos tercios de los Corredores destinados en plazas pluripersonales, podrá señalar concretamente las plazas de la circunscripción que cada uno de los colegiados deberá atender.

Los acuerdos de determinación de las circunscripciones y las modificaciones que se acuerden, se harán públicos en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de la provincia o provincias correspondientes.»

«Artículo 52. Cuando no haya Corredor en alguna de las circunscripciones del Colegio o los existentes no puedan atender las necesidades del servicio en el territorio como consecuencia de vacante o vacantes que se hubieren producido, la Junta Sindical, teniendo en cuenta la facilidad de comunicaciones y las demás circunstancias concurrentes, designará con carácter interino uno o más Corredores del Colegio para que sirvan aquellas poblaciones que lo precisen.

Estos acuerdos serán puestos en conocimiento de la Junta Central en plazo máximo de ocho días, con informe circunstanciado de las razones que los justifiquen, a efectos de aprobación, si procediere.»

«Artículo 54. Los actos de competencia ilícita serán sancionados conforme a las normas del título V de este Reglamento.»

«Artículo 55. Sin licencia comunicada por escrito del Síndico del respectivo Colegio, ningún Corredor podrá ausentarse de la plaza de su residencia por más de cuarenta y ocho horas.

Las licencias serán concedidas:

a) Las de menos de tres meses, por la Junta Sindical, sin que puedan obtener simultáneamente licencia más de la mitad de los Corredores de la plaza, ni por dos veces consecutivas el mismo Corredor.

b) Las de más de tres meses, hasta seis, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cuando a su juicio la petición se funde en justa causa.

No podrán concederse consecutivamente a un mismo Corredor dos de las licencias de que habla el apartado b) anterior. Entre una y otra habrá de mediar un año al menos, y simultáneamente no podrán ser concedidas a más de la cuarta parte de los Corredores de una misma plaza.

Toda licencia concedida por las Juntas Sindicales se pondrá en conocimiento de la Junta Central de los Colegios y de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para constancia en el expediente personal del interesado.

No se considerarán como casos de ausencia de los Corredores las salidas que efectúen para:

- 1) Atender el servicio en las plazas de su circunscripción.
- 2) Asistir a sesiones de los Organismos corporativos.
- 3) Tomar parte en oposiciones o concursos convocados para provisión de vacantes en turno restringido.
- 4) Asistir a sesiones de Juntas de Organismos o Comisiones dependientes o relacionados con el Ministerio de Hacienda.
- 5) Cumplimentar órdenes, requerimientos o citaciones de autoridad competente.

En los casos del número 3) anterior, el Corredor comunicará a la Junta Sindical correspondiente la fecha en que se ausentará y el tiempo que calcule durará la ausencia, para que puedan adoptarse las determinaciones procedentes.»

«Artículo 59. El Corredor Colegiado de Comercio que sea designado para alguno de los cargos a que se refiere el Decreto de 25 de enero de 1941, tendrá derecho a que se le reserve su plaza, siéndole de abono a efectos de antigüedad el tiempo que permanezca en tal situación, pero sin poder ejercer la profesión, aunque podrá tomar parte en los concursos de traslado que se convoquen y en los concursos-oposición restringidos que se anuncien, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en este Reglamento.

Los Corredores que sean nombrados Agentes de Cambio y Bolsas seguirán figurando con el número que les corresponda en el Escalafón de Corredores, y, a los efectos de antigüedad les será de abono todo el tiempo que permanezcan ejerciendo el cargo de Agente.

El reingreso en el servicio activo de los Corredores que se hallen en los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores habrá de solicitarse en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde su cese en el cargo que desempeñaban. Si no lo hicieren así, quedarán automáticamente colocados en situación de excedencia voluntaria si tuvieren como Corredores más de un año de antigüedad, entendiéndose en otro caso que renuncian a la corredería y causan baja en el Escalafón, previa declaración de caducidad de su nombramiento, que efectuará el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Junta Sindical del Colegio a que el Corredor estuviere adscrito.»

«Artículo 132. Los Vocales de la Junta Central de los Colegios desempeñarán el cargo por periodos de tres años, pudiendo ser reelegidos si obtienen el voto de las dos terceras partes de los Corredores de la respectiva zona. La renovación se hará anualmente por terceras partes.

Los cargos de Vocales de la Junta Central no serán renunciabiles, salvo en el caso de reelección.»

Artículo segundo.—El párrafo tercero del artículo treinta y cinco del mismo Reglamento queda modificado y redactado en la siguiente forma:

«Cuando se trate de compraventa de títulos-valores al portador, se anotará el nominal y efectivo de los mismos y la numeración y clase de los títulos, y, supletoriamente, los elementos identificadores del resguardo de depósito o suscripción, en el que se consignará diligencia con la firma del Agente mediador.»

Artículo tercero.—Se adiciona el artículo cuarenta y siete del propio Reglamento con el siguiente número:

«9.º El desempeño del cargo de Corredor de Comercio será, en todo caso, incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes inherentes a la función. La declaración de la existencia de esta causa de incompatibilidad se hará mediante expediente instruido de oficio por la Junta Sindical y también por ésta, a solicitud de parte interesada o de orden del Ministerio de Hacienda, siempre con audiencia del Corredor afectado. El expediente con propuesta razonada se elevará para resolución al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Junta Central de los Colegios y con informe de ésta.»

Artículo cuarto.—El párrafo quinto del artículo cincuenta y seis del repetido Reglamento queda también modificado y redactado en los siguientes términos:

«Tratándose de plazas en que hubiere un solo Corredor, la sustitución de éste se hará en las mismas condiciones antes establecidas, correspondiendo al sustituto la misma jurisdicción que al sustituido.»

Artículo quinto.—Todas las referencias que en el Reglamento de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se hacen a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, se entenderán hechas a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de dos años, a contar desde la publicación del presente Decreto, los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio propondrán los oportunos acuerdos de división de su territorio en circunscripciones asignadas a cada una de las plazas donde existe Corredor, y si no lo hicieren, la Junta Central de los Colegios, recabando de aquellos que no cumplieron tal obligación la información necesaria, que habrá de ser facilitada en término de un mes, formulará, dentro de los tres meses siguientes, la oportuna propuesta de división en circunscripciones, sometiéndola a aprobación del Ministerio de Hacienda.

Mientras no exista acuerdo firme estableciendo la circunscripción territorial de cada plaza, continuará subsistente para aquellas plazas sin circunscripción aprobada, el régimen de habilitaciones establecido en los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Reglamento en su anterior redacción.

Segunda.—Teniendo en cuenta la fecha en que han sido elegidos los actuales componentes de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, para la renovación de los cargos se procederá en la siguiente forma: En el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, de conformidad con lo que dispone el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento, se efectuará la elección de los Vocales correspondientes a las zonas segunda, sexta y séptima. La elección de los Vocales correspondientes a las restantes zonas se efectuará en la primera quincena del mes de octubre de mil novecientos setenta, previo sorteo, que se efectuará en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para precisar los que deban cesar en el año mil novecientos setenta y uno. El mandato de los restantes se entenderá prorrogado por un año más, y la elección de los que deban sustituirles se efectuará en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 10 de diciembre de 1968 por la que se reestructura la distribución del personal de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda y la de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de junio de 1966 por la que se asignaron funciones concretas a los Ingenieros regionales, creados por Orden ministerial de 25 de marzo de 1958, alivió en parte el trabajo encomendado al personal facultativo de los Servicios Centrales, lo que, unido a una mayor intensidad de la actuación de los Servicios provinciales, aconseja una nueva reestructuración de la distribución del personal de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda y la de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El personal del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública y del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda se distribuirá del modo siguiente:

1) Seis Ingenieros Agrónomos o de Montes en los Servicios Centrales del Ministerio.

2) Diez Ingenieros Agrónomos o de Montes en Servicios regionales.

3) Sesenta y siete Ingenieros Agrónomos o de Montes en los Servicios provinciales, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Delegaciones de Hacienda con tres Ingenieros: Las de las provincias de Badajoz, Sevilla y Valencia.

b) Delegaciones de Hacienda con dos Ingenieros: Las de las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, Lérida, Murcia, Salamanca, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

c) Delegaciones de Hacienda con un Ingeniero: Las de las provincias o territorio fiscal de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya, Zamora y Jerez de la Frontera.

Segundo.—El personal del Cuerpo de Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública y del Cuerpo de Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda se distribuirá del modo siguiente:

1) Seis Peritos o Ayudantes en los Servicios Centrales del Ministerio.

2) Diez Peritos o Ayudantes en Servicios regionales.

3) Doscientos ocho Peritos o Ayudantes en Servicios provinciales, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Delegaciones de Hacienda con siete Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Badajoz, Sevilla y Valencia.

b) Delegaciones de Hacienda con seis Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Córdoba, Jaén y Zaragoza.

c) Delegaciones de Hacienda con cinco Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Salamanca, Toledo y Valladolid.

d) Delegaciones de Hacienda con cuatro Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Albacete, Avila, Coruña, Cuenca, Guadalajara, León, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel y Zamora.

e) Delegaciones de Hacienda con tres Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Almería, Baleares, Gerona, Logroño, Lugo, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Soria.

f) Delegaciones de Hacienda con dos Peritos o Ayudantes: Las de las provincias o territorio fiscal de Cádiz, Guipúzcoa, Jerez de la Frontera y Vizcaya.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3111/1968, de 12 de diciembre, por el que se desglosan las partidas 29.23B-1 y 29.25H, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar las partidas veintinueve punto veintitrés B-uno y veintinueve punto veinticinco H, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,